



Bogotá, D.C.;

Señor:

ABDAL ALCIDES BERNATE ROJAS

Asunto: Solicitud de Concepto.

TRANSPORTE - VIDA ÚTIL - Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros.

Radicado Nro. 20243030978462 del 13 de junio de 2024.

Respetado señor Bernate, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030978462 del 13 de junio de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Se emita concepto jurídico donde se indique si los vehículos que prestan servicio público individual con más de 20 años de servicio pueden prestar el servicio.

- 1. Cuál es la vida útil máxima para la prestación de servicios de los mencionados vehículos.*
- 2. El municipio puede expedir tarjetas de operación a los vehículos de servicio público individual (taxi) con más de 20 años de servicio.*
- 3. Que norma regula la prestación de servicios y tiempo de uso de este tipo de vehículos”.*

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 20 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:





“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 6 de la Ley 105 de 1993, “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, modificado por el Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 276 de 1996 “por la cual se modifican los artículos quinto y sexto de la Ley 105 de 1993”, establece que:

“Artículo 6o. Inciso 1º modificado por la Ley 276 de 1996, artículo 2º. Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o mixto. **La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años.** Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas”. (NFT)

Por otro lado, el artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1079 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 del 2015, “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo”, preceptúa lo siguiente frente al servicio público de transporte terrestre automotor individual:

“Artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2º. **Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.** El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en





forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

Parágrafo 1°. El servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, en el radio de acción Metropolitano, Distrital o Municipal, se clasifica en:

1. **Básico.** Es aquel que garantiza una cobertura adecuada, con términos de servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. Se puede ofrecer a través de medios tecnológicos, con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, o por medio de atención directa en las vías. La remuneración por la prestación del servicio puede realizarse con dinero en efectivo.

(...)

Artículo 2.2.1.3.5.1. Permanencia en el servicio. Los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán permanecer en este servicio por un término no menor de cinco (5) años contados, a partir de la fecha de expedición de la respectiva licencia de tránsito, fecha a partir de la cual, podrán solicitar el cambio de servicio, el cual se tramitará conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia y su reposición deberá efectuarse con un vehículo nuevo.

(...)” (NFT)

Por su parte los artículos 2.2.1.3.8.1. y siguientes ibidem, preceptúan los requisitos para la obtención de la tarjeta de operación para los vehículos que prestan servicios en la modalidad Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, así:

“Artículo 2.2.1.3.8.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.

Artículo 2.2.1.3.8.2. Expedición. La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas.

(...)

Artículo 2.2.1.3.8.5. Requisitos para su obtención y renovación. Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:





1. Solicitud suscrita por el representante legal de la empresa o persona natural adjuntando la relación de los vehículos, indicando los datos establecidos en el numeral 2 del artículo anterior, para cada uno de ellos.

En caso de renovación, duplicado por pérdida o cambio de empresa, deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.

2. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos.

3. Fotocopia de la licencia de tránsito de los vehículos.

4. Fotocopia de las pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, de cada vehículo.

5. Constancia de la revisión técnico-mecánica vigente a excepción de los vehículos último modelo.

6. Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que los vehículos están amparados en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa.

7. Comprobante de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.
(...)."

Desarrollo del problema jurídico

Conforme a lo establecido en las normas precitadas, los vehículos en las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros, Pasajeros por Carretera, Servicio Especial y Transporte Mixto, tienen una vida útil, tiempo de uso o plazo máximo para reponer de veinte (20) años, a excepción de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos y chivas) que prestan el servicio al sector rural.

Así las cosas, lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 276 de 1996, y adicionado por la Ley 2198 de 2022, va dirigido a los vehículos destinados a prestar el público en las modalidades de pasajeros por carretera, colectivo de radio de acción metropolitano, distrital y municipal y mixto y no a los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros clase taxi.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Por lo tanto, una vez analizado el ordenamiento jurídico, se observa que no existe actualmente disposición normativa que establezca la vida útil de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros - Taxi. No obstante, las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte en dicha modalidad, deben garantizar las condiciones óptimas para la circulación del vehículo a través de la revisión técnico-mecánica y la inspección de emisiones contaminantes y el cumplimiento de las normas vigentes para su circulación.

Por otra parte, es importante indicar que es posible la renovación de la tarjeta de operación para los vehículos que prestan el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos taxi, siempre y cuando, se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2.2.1.3.8.5. del Decreto 1079 de 2015, toda vez que este documento es el único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, sin el cual no podrá prestarse el servicio de transporte.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1° y 3°

En atención a sus interrogantes, es preciso señalar que no existe disposición legal o reglamentaria que establezca un término de vida útil para los vehículos en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros - Taxi, sin embargo, para que éstos pueden prestar el servicio, deben cumplir los requisitos exigidos en la Ley 769 de 2002, como encontrarse en óptimas condiciones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes, portando el respectivo certificado de haber realizado la respectiva revisión, así como estar amparados con un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Aunado a lo anterior, la prestación del servicio en esta modalidad deberá efectuarse en el marco de los establecido en el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2, del Decreto 1079 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

Ahora bien, vale precisar que el Artículo 2.2.1.3.5.1 del Decreto 1079 de 2015, establece, una permanencia en el servicio, en el sentido que, los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán permanecer en este servicio por un término no menor de cinco (5) años

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





contados, a partir de la fecha de expedición de la respectiva licencia de tránsito, fecha a partir de la cual, podrán solicitar el cambio de servicio, el cual se tramitará conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia y su reposición deberá efectuarse con un vehículo nuevo.

Respuesta al interrogante No. 2°

Teniendo en cuenta que no existe disposición legal o reglamentaria que establezca un término de vida útil para los vehículos en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos Taxi, la autoridad de transporte competente podrá expedir la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas, para lo cual se deberá atender las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.3.8.5., del Decreto Único Reglamentario del sector Transporte.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Victoria Vargas Rincón - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

